



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2024-26454008-GCABA-MGEYA; Sra. Mercedes Jakob.-

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y N° 3263 (Texto Consolidado por Ley N° 6.588), el Decreto 166/GCBA/13 y su modificatorio N° 110-GCABA/20, el Decreto 433/GCBA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21, el Expediente Electrónico N° EX-2024-26454008-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2024-38708414-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Mercedes Jakob (DNI N° 30.450.344), quien solicita un resarcimiento como consecuencia de los daños que una poda ejecutada en la calle Catamarca 507 de esta Ciudad, le habría provocado al automotor marca Peugeot 207, Compact XS 1.4 chapa patente IZJ615, el día 4/07/2024;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, la requirente acompaña la siguiente documental: 1.- Presupuesto (orden 11); 2.- Fotografías (orden 3 y 6); 3.-Certificado de Estado de Dominio del automotor (orden 4); 4.-Poliza de seguro del mismo (orden 5).;

Que esta Comuna produjo un informe acerca de la cuestión planteada en el orden 29;

Que, la Procuración General, mediante IF-2024-38708414-GCABA-DGACEP de fecha 10/10/2024, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que a partir del 24/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º);

Que, la mentada Ley contempla el supuesto de responsabilidad de esta Administración en el caso de concesiones de servicios públicos o contratistas. En efecto, prevé: "Art. 6º.- Concesionarios de servicios públicos o contratistas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por el contratista o concesionario de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada;

Que en tal sentido, del artículo reseñado se desprende que no existe factor de atribución de responsabilidad alguna, ya sea directa o subsidiaria, que pueda imputarse a la Administración como consecuencia del actuar o

de la omisión propia del concesionario del servicio público o contratista;

Que al respecto, Julio R. Comadira señala que la atribuibilidad de una conducta al Estado se basa en la relación orgánica, esto es, en la consideración de que sus agentes son órganos de aquel y no representantes ni mandatarios. Desde esa perspectiva afirma que la persona física que expresa la voluntad del Estado subsume su voluntad psicológica en la orgánica de modo que al actuar por y para la organización, en la cual se incrusta, permite que esta, por su intermedio, actúe ella misma de modo directo. El órgano imputa, así, su actuación al Estado;

Que expresa que los daños causados por los concesionarios o los licenciatarios de servicios, en tanto no son órganos del Estado, no se pueden en principio, imputar al Estado. (Comadira, Julio R., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 374).

Que, de manera similar, García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás R., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 1^a ed. argentina anotada [de la novena edición], La Ley, Buenos Aires, 2006, ps. 392-393) puntualizan: "*el dato de la integración en la organización administrativa es, en efecto, básico, tanto positiva como negativamente. Por no estar integrados en la organización no imputan su actividad dañosa a la Administración los concesionarios, los contratistas administrativos y, en general, los profesionales libres que ejercitan privadamente funciones públicas (caso de los notarios). En lo que a los concesionarios se refiere, hay que observar que, aunque la responsabilidad se califique en estos casos como administrativa y se reconozca a la Administración la competencia para resolver sobre su procedencia según las reglas básicas aplicables a esta, los daños producidos a terceros en el ámbito del servicio concedido no se imputan a la Administración concedente, sino a ellos mismos...*";

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que la empresa adjudicataria de la licitación de mantenimiento integral del arbolado público lineal o viario y servicios conexos "Ecología Urbana S.R.L.", se encontraba realizando trabajos de poda lineal en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge del informe practicado por esta Unidad de Organización en el orden 29, que al respecto indica: "*Efectivamente la empresa adjudicataria de la licitación de (...) Ecología Urbana SRL, se encontraba realizando la poda lineal en la zona y fecha señalada. Se agrega también que bajo nro de informe IF-2024-37603428-GCABA-COMUNA3 se acompañan imágenes del antes y del después de la mencionada poda en la mencionada calle. Y, como se puede ver en la primera foto, se encuentran colocados los carteles de aviso de poda, en ambas manos*";

Que por tal motivo, la empresa contratista, debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causara a terceros y al G.C.B.A.;

Que aun cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido -circunstancia no acreditada en autos-, la Procuración General considera que esta Administración no debe asumir ningún tipo de responsabilidad por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado; asimismo, se le hará saber a la interesada que -si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa "Ecología Urbana SRL", contratada a tales efectos.

Que, la Sra. Mercedes Jakob presentó una ampliación de su descargo sin ofrecer nueva prueba;

Que por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad opina que corresponde rechazar lo solicitado;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA COMUNAL N° 3

RESUELVE

Artículo 1º.- Con fundamento en lo expuesto, rechácese la petición efectuada por la Sra. Mercedes Jakob, D.N.I. N° 30.450.344, por resultar improcedente.

Artículo 2º.- Notifíquese cumpliendo estrictamente las pautas contenidas en el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517) y por alguno de los medios previstos en el art. 63 o -en su caso- por notificación electrónica prevista en el art. 68. En ambos casos deberá adjuntarse una copia certificada de dicho acto, y teniendo en cuenta que el mismo será dictado por esa Junta Comunal deberá hacerse expresa mención de que agota la vía administrativa y de que se podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 123 de la Ley de Procedimientos citada, dentro del plazo de diez días hábiles; b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince días hábiles; o c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs. de la ley citada). Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana de la Ciudad.

Digitally signed by Silvia Ruth COLLIN
Date: 2024.10.16 11:04:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2022-14022726- -GCABA-MGEYA; Sra. Graciela Beatriz Menelle.-

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y N° 3263 (Texto Consolidado por Ley N° 6.588), el Decreto 166/GCBA/13 y su modificatorio N° 110-GCABA/20, el Decreto 433/GCBA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21, el Expediente Electrónico N° EX-2022-14022726- -GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2024-28239597-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Graciela Beatriz Menelle (DNI N° 17.110.815), quién solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca FIAT, modelo UNO FIRE, dominio HCL-501, en la calle Gral. Urquiza 1123, entre las calles Humberto primo y San Juan de esta Ciudad, el 07/02/2022;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: 1.-Denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad (orden 3); 2.-Póliza de Seguros contratada con la compañía "La Caja de Ahorro y Seguro S.A." (orden 4); 3.-Presupuesto (orden 5); 4.- Título de propiedad del vehículo (orden 7); 5.- Con posterioridad en el orden 71 acompaña constancia expedida por la aseguradora indicando que no se abonó indemnización por el siniestro;

Que, la Dirección General de Defensa Civil al tomar intervención, informa que: "...el día 07 de febrero del 2022, siendo aproximadamente las 22:15 horas, personal del área operativa se constituye en la calle Gral. Urquiza 1123, constatando rama de gran porte caída, como consecuencia de esto se vio afectado el vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio HCL 501, con aparentes daños en espejo retrovisor izquierdo y lateral izquierdo." (orden 27);

Que, sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, emitió un informe detallado al respecto -en el orden 80- y consideró que: "...que se realizó inspección ocular del automotor en el predio de la DGGFA constatando que el vehículo no fue reparado y cuyo presupuesto se adjunta en Orden 5 y el mismo se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fue emitida y responde a los daños parciales sufridos por el vehículo particular".

Que, por tanto, de acuerdo a los valores de plaza a la fecha del siniestro, la mencionada DGGFA determinó que el monto total al que ascendería la reparación de los daños ocasionados al rodado sería la suma de \$ 128.000;

Que, sobre el particular debe tenerse presente que, de la póliza de seguros acompañada, la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro denunciado;

Que, por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias aportadas, y los informes emitidos por los órganos técnicos competentes, la Procuración General de la ciudad opina que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$128.000;

Que, la Procuración General, mediante IF-2024-28239597-GCABA-DGACEP de fecha 26/07/2024, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 6588);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio N° 110-GCABA/20- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1º de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que, de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

En consecuencia, queda aprobado el otorgamiento del resarcimiento solicitado; Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA COMUNAL N° 3

RESUELVE

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Graciela Beatriz Menelle (DNI N° 17.110.815), referido a la solicitud de un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le provocara al vehículo marca FIAT, modelo UNO FIRE, dominio HCL-501, en la calle Gral. Urquiza 1123, entre las calles Humberto primo y San Juan de esta Ciudad, el 07/02/2022;

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL (\$128.000), en concepto de indemnización a favor de la Sra. Graciela Beatriz Menelle (DNI N° 17.110.815).

Artículo 3º- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) el recurso de reconsideración contemplado en el art. 123 de la Ley de Procedimientos citada, dentro del plazo de (10) diez días hábiles; b) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de (15) quince días hábiles; o c) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs. de la ley citada) aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA 6517-). Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana de la Ciudad.

Digitally signed by Silvia Ruth COLLIN
Date: 2024.09.18 15:00:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2021-11947220-GCABA-COMUNA3; Sr. Gabriel Demian Jeremías Colazo.-

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13 y sus modificatorios N° 55/GCBA/14 y N° 110-GCABA/20, el Decreto 433/GCBA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21, el Expediente Electrónico N° EX-2021-11947220-GCABA-MGEYA, la Resolución 2023-01770633-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2024-25157301- GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración efectuado por el Sr. Gabriel Demian Jeremías Colazo (DNI N° 32.318.523), contra la Resolución 2023-01770633-GCABA-MGEYA (v. orden 143);

Que, corresponde tratar al mismo como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCBA/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA 6517), al que nos remite el art. 123 de la citada norma;

Que, cabe resaltar que el citado artículo, establece que el recurso de reconsideración debe ser impetrado dentro del plazo de 10 (diez) días, contados desde la fecha de notificación del acto que se pretende impugnar.;

Que, en el presente caso, debe observarse que el recurrente se notificó del acto impugnado el 05/01/2023 (v. orden 144). No obstante ello, el remedio procedimental aludido lo interpuso el 07/11/2023 (v. orden 155);

Que, por tal motivo, la presentación fue realizada fuera del plazo fijado por la mencionada norma, resultando claramente extemporánea;

Que, al respecto, debe señalarse que los plazos procedimentales, lejos de constituir una traba o mengua de los derechos de los administrados, forman parte y son medios idóneamente determinados que no actúan en desmedro de la protección de los derechos, sino que imponen condiciones y recaudos para su interposición en el tiempo (conf. Pombo, Bernardo A. "El recurso jerárquico y la denuncia de ilegitimidad", LL T 134, pág. 1451).

Que, en el mismo sentido y referido a la constitucionalidad de los plazos procedimentales se ha pronunciado el Prof. Miguel Marienhoff al expresar: "(...) si una normativa válida establece que el plazo debe ser respetado y cumplido porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar (...) Esa potestad de reglamentación, constituye, en lo administrativo, una expresión del "principio" constitucional de orden general, en

cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (...)" (Tratado de Derecho Administrativo, T I, Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 757).

Que, en función de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que resulta improcedente apartarse de los plazos previstos en la citada Ley de Procedimientos Administrativos si no se quiere desvirtuar el sistema recursivo que establece.;

Que, por todo lo expuesto, la Procuración General opina que corresponde denegarse lo solicitado, por resultar formalmente improcedente.

Que, la Procuración General, mediante IF-2024-25157301-GCABA-DGACEP de fecha 01/07/2024, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente sus modificatorios Decretos N° 55/GCBA/14 y N° 110-GCABA/20- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1º de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que, de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 y su modificatorio N° 225/GCABA/21 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que la Procuración General dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que, con fundamento en lo expuesto, deniega el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Gabriel Demian Jeremías Colazo, contra la RS-2023-01770633-GCABA-COMUNA3, por resultar formalmente improcedente.;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777;

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA COMUNAL N° 3

RESUELVE

Artículo 1º.- Deniégase el recurso de reconsideración contra la Resolución RS-2023-01770633-GCABA-COMUNA3 interpuesto por el Sr. Gabriel Demian Jeremías Colazo, DNI N° 32.318.523, por resultar formalmente improcedente.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido, haciendo expresa mención de que con el dictado de la RS-2023-01770633-GCABA-COMUNA3 se agotó la vía administrativa, y que podrá optar por interponer: a) el recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles; o b) la acción judicial pertinente (cfr. arts. 117, 118, 121, 123 y ccs de la Ley citada). Regístrese. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Silvia Ruth COLLIN
Date: 2024.07.02 14:40:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires